

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

WHITE RIVER CORPORATION

Demandante-Recurrida

Vs.

ER TRANSPORT,
INCORPORATED H/N/C ER
TRANSPORT, INC., REP.
POR ELIO ROBLES MENDOZA;
ELIO ROBLES MENDOZA,
TAMBIÉN CONOCIDO POR
ELIO ROBLES, SU ESPOSA
MARÍA DE LOS ÁNGELES
SELLÉS RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE201701776

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI201700144

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

ER Transport Incorporated h/n/c ER Transport Inc. (ER) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, entre otras, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación que presentó ER y ordenó la sustitución de White River Corporation (White Corporation) por White River Corp. (White Corp.). Fundamentó su determinación en que White Corp. era la parte con derecho a entablar la demanda.

Se expide el *certiorari* y se revoca al TPI. Se desestima, sin perjuicio, la reclamación, puesto que, White Corp. carece de capacidad jurídica para demandar. Se desestima, además, la reclamación en contra del Sr. Elio Robles y su esposa, María de los Ángeles Sellés

Rodríguez, puesto que ER es una corporación con personalidad jurídica distinta de sus accionistas.

I. Tracto Procesal

El 30 de enero de 2017, White Corporation presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de ER y el Sr. Elio Robles Mendoza (señor Robles), como accionista y Presidente de ER y la sociedad legal de gananciales que compone con la Sra. María de los Ángeles Sellés Rodríguez (conjuntamente, el matrimonio). Alegó que, el 19 de enero de 2015, ER y White Corp. subscribieron un *Contrato de Arrendamiento y Cesión de Permiso de Extracción* (Contrato). En este, White Corp. arrendó un predio a ER para la extracción de terreno por un precio cierto de acuerdo al metro cúbico del material a extraerse. Expresó que ER se negó a cumplir con los términos del Contrato y que, al 15 de septiembre de 2016, le adeudaba \$80,000.00. Indicó que, según los récords del Departamento de Estado, ER se disolvió el 25 de noviembre de 2016, según entendió, con la intención de evadir su responsabilidad contractual. Solicitó, entre otros, el pago de la suma que alegó se le adeudaba.

Luego de instancias procesales múltiples, ER contestó la *Demanda*. Argumentó que la disolución corporativa se revocó, por lo que su personalidad jurídica continuó. Negó las alegaciones y levantó defensas afirmativas, entre estas, la falta de legitimación de White Corporation.

Posteriormente, ER presentó una *Moción de Desestimación*. Alegó que White Corp., corporación con quien suscribió el Contrato, se disolvió el 16 de abril de 2014. A pesar de ello, expuso que White Corp.

subscribió el Contrato en el año 2015. Arguyó que White Corp. no podía hacer negocio alguno, pues carecía de personalidad jurídica. Argumentó que White Corporation no tenía vínculo alguno con el negocio jurídico de la *Demanda*, por lo que carecía de legitimación activa para reclamarle. Solicitó que se desestimara la *Demanda* en contra del matrimonio, ya que ER tenía una personalidad jurídica distinta a la de su accionista. Además, requirió la desestimación, ya que la *Demanda* dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, puesto que ER no contrajo obligación alguna para con White Corporation. Anejó a su moción varios documentos, tales como certificados de incorporación, certificados de disolución y el Contrato, entre otros.

White Corporation se opuso a la solicitud de desestimación. Afirmó que White Corp., no White Corporation, contrató con ER. Admitió, además, que White Corp. se canceló como corporación el 14 de abril de 2014. Coincidió en que White Corp. era quien tenía el derecho a reclamar las sumas adeudadas. Solicitó que se sustituyera a White Corp. como parte demandante, ya que esta, mediante una resolución corporativa, ratificó su comparecencia al pleito.

ER replicó. En esencia, argumentó que White Corporation no tenía legitimación para instar la *Demanda*, ni para solicitar la sustitución de una parte en el pleito. Reconoció que existía un período de gracia, conforme el Art. 9.8 de la Ley de Corporaciones, *infra*, durante el cual la corporación podía realizar ciertas gestiones relacionadas al cierre de su negocio. Sin embargo, expuso que --desde el 2014-- White Corp. carecía de capacidad jurídica. Así, no podía subscribir

el Contrato "toda vez que la cancelación de su certificado de incorporación significó su muerte jurídica".¹ ER, además, se opuso a la sustitución de parte y reafirmó su solicitud de desestimación.

El TPI dictó una *Resolución*.² Determinó que White Corp. era la parte con derecho a reclamar el cobro de dinero. Concluyó que procedía sustituir a White Corporation por White Corp. como parte demandante. Declaró no ha lugar la solicitud de desestimación y concedió otros remedios.

ER presentó una *Reconsideración*. En síntesis, expresó que el TPI debió desestimar la reclamación contra el matrimonio, ya que ER era una entidad con personalidad jurídica distinta a la de sus accionistas. Arguyó, además, que por White Corp. carecer de personalidad jurídica, sus accionistas eran parte indispensable. Reafirmó que procedía la desestimación. White Corp. se opuso. Indicó que se disolvió el 14 de abril de 2014, sin embargo, indicó que la *Demanda* se presentó el 30 de enero de 2017. Entendió que la *Demanda* se presentó dentro de los tres (3) años de gracia que dispone el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, *infra*. El TPI declaró no ha lugar la *Reconsideración*.

Inconforme, ER presentó un *Certiorari Civil*. Indicó que el TPI cometió los errores siguientes:

Erró el [TPI] al reconocerle personalidad jurídica a [White Corp.] (#89,684) para suscribir un contrato luego de haber sido revocado su Certificado de Incorporación y al emitir una orden de embargo preventivo cuando existe controversia sobre la validez del contrato.

Erró el [TPI] al determinar que quien compareció como demandante fue [White Corp.]

¹ Apéndice *Certiorari Civil*, pág. 104.

² Se notificó el 13 de julio de 2017.

(#89,684) y que por error y confusión excusable se colocó en las alegaciones la dirección de [White Corporation] (#389,204).

Erró el [TPI] al permitir la sustitución de parte al amparo de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil de 2009, toda vez que la Regla dispone que la parte que se sustituya tenga personalidad jurídica.

Erró el [TPI] al no desestimar la acción contra [el matrimonio], toda vez que [ER] es una corporación con personalidad jurídica independiente de sus accionistas.

White Corporation presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*. Estimó que White Corp. era la parte con legitimación activa para instar el pleito, y así lo ratificó mediante resolución corporativa. Arguyó que, conforme a los Arts. 9.08 y 9.09 de la Ley de Corporaciones, *infra*, procedía la sustitución de White Corporation por White Corp. Solicitó que se confirmara la *Resolución* del TPI.

II. Marco Legal

A. Personalidad Jurídica de una Corporación

El Art. 27 del Código Civil de Puerto Rico (Código Civil), 31 LPRA sec. 101, dispone que son personas jurídicas: 1) las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por la ley; 2) las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad jurídica. Además, el Art. 29 del Código Civil, 31 LPRA sec. 103, dispone que la capacidad de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido. Es decir, la persona jurídica recibirá su personalidad directamente de la ley creadora, la cual dispondrá en torno a sus límites, facultades, derechos y responsabilidades. *Rivera*

Maldonado v. E.L.A., 119 DPR 74, 81 (1987).

En nuestro ordenamiento, la ley especial que regula lo concerniente a las corporaciones privadas es la Ley Núm. 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009 (Ley de Corporaciones), 14 LPRA secs. 3501 et seq. En específico, el Art. 1.05(A) de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3505(a), dispone cuando se establece la personalidad jurídica de las corporaciones:

- (a) Otorgado y radicado el certificado de incorporación, según lo dispuesto en la sec. 3503(d) de este título y pagados los derechos requeridos por ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en esta Ley.

Según dispone este artículo, la entidad corporativa nace a partir de la expedición del certificado de incorporación. Con ello, se constituye la personalidad jurídica de las corporaciones. Una vez constituida, adviene a ser una entidad con capacidad para, entre otras, demandar y ser demandada. Art. 30 Código Civil, 31 LPRA sec. 104; Art. 2.02 Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3522.

Ahora bien, la posibilidad de llevar a cabo una actividad o transacción mediante la forma corporativa --con la protección de responsabilidad limitada-- es un privilegio que el Estado otorga a todo aquel que satisfaga los requisitos de la Ley de Corporaciones. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones, Tratado sobre Derecho Corporativo*, Hato Rey, Ed. Publicaciones

Puertorriqueñas, 2016, pág. 108. Por ende, "[t]odas las personas que actúen como corporación sin autoridad para ello, serán responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación". 14 LPRA sec. 3505(c). (Énfasis suplido). Consecuentemente, quienes actúen como una corporación sin serlo, conforme a derecho, responderán en su capacidad personal. Díaz Olivo. *op. cit.*, pág. 111.

El profesor Díaz Olivo indica que podría darse el caso en donde una empresa que operó como una corporación sin realmente serlo --y cumplió con su contraprestación en el contrato-- exija el cumplimiento de una prestación a un tercero con quien contrató. Aunque basó su ejemplo en la invocación de las doctrinas de *estoppel* y *corporación de facto*, indicó, en lo pertinente, que:

[e]n este caso, no se persigue el reconocimiento de la empresa como corporación y como persona distinta de la de sus titulares; solo se busca el cumplimiento de una obligación que la otra parte incurrió válidamente. Además, según lo dispuesto en el Artículo 1.05(C), los que actúan como corporación sin autoridad para ello deben asumir responsabilidad personal por las deudas y obligaciones que resulten de sus actuaciones, justo es que también tengan la oportunidad de invocar y reclamar los derechos que se derivan del cumplimiento de tales obligaciones. [...] (Énfasis nuestro). Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 115.

B. Disolución Corporativa

Una de las características esenciales de una corporación es que puede existir y funcionar a perpetuidad. Una vez se emite el certificado de incorporación, la corporación adviene a la vida jurídica y, en ausencia de una disposición específica en el certificado, esta continuará existiendo hasta tanto se disuelva o el Estado decida culminar su condición como

corporación. Así, para que una corporación desaparezca legalmente es necesario llevar a cabo un proceso de disolución. Ello no es otra cosa que la muerte jurídica de la corporación. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 371.

El Cap. IX de nuestra Ley de Corporaciones, *supra*, regula el proceso de disolución de una corporación en Puerto Rico. Existen tres (3) modalidades de disolución, a saber: 1) la voluntaria, que la procuran los accionistas y directores; 2) la involuntaria que se obtiene por mandato judicial en ausencia de conceso entre los accionistas; y 3) la administrativa que la ordena el Secretario de Estado cuando la corporación incumple con sus obligaciones para con el Estado. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 371. Junto con la disolución comienza el proceso de liquidación del ente corporativo. Durante este proceso, “[l]a corporación, entre otras cosas, tiene antes que pagar las obligaciones pendientes, cobrar sus acreencias y distribuir cualquier sobrante entre los accionistas, de conformidad a las prioridades que sus acciones les confieren”. *Miramar Marine v. Citi Walk*, 2017 TSPR 141, 198 DPR ____ (2017).

La disolución, por ende, no conlleva la extinción automática del ente corporativo, puesto que la Ley de Corporaciones, *supra*, le concede un período de gracia limitado para que pueda vender o liquidar sus activos, pagar sus obligaciones y distribuir cualquier remanente entre accionistas. A estos efectos, el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3708, extiende la personalidad jurídica de la corporación por un término de tres (3) años, contado a partir de su disolución. A saber:

[t]oda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se

disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). (Énfasis nuestro).

En esencia, durante este periodo la corporación dispondrá de los asuntos siguientes: 1) cualquier litigio o procedimiento, ya sea civil, administrativo o criminal contra la corporación; 2) liquidación y cierre del negocio; 3) disposición de propiedades; 4) cumplimiento con sus obligaciones; y 5) distribución y repartición de cualquier remanente a los accionistas. La Ley, además, le confiere autoridad al tribunal para extender el período de tres (3) años con el propósito de finalizar los procesos mencionados. Es de importancia medular reseñar que, una vez la corporación opta por disolverse, solo podrá realizar aquellas gestiones y negocios incidentales y necesarios a la liquidación de sus operaciones. Por ende, no podrá continuar operando y haciendo negocios como lo hacía hasta ese momento.

Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 382. (Énfasis suplido).

C. Legitimación activa

En nuestro ordenamiento jurídico y procesal se reconocen diferencias entre los términos legitimación activa, capacidad y persona interesada. La capacidad legal es aquella equivalente a la personalidad jurídica. *Asoc. de Res. Est. Cidra v. Future Dev.*, 152 DPR 54, 66 (2000). Esta (personalidad jurídica), a su vez, se define como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. *Íd.* En cuanto al requisito de legitimación activa, este pretende asegurar que la persona que presenta la acción está involucrada de forma significativa y sustancial en el desenlace del caso. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). Una parte tiene legitimación activa cuando: (a) ha sufrido un daño claro y palpable; (b) el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (c) existe un nexo causal entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (d) la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Íd.*, pág. 836. La Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 15.1, a su vez, esboza el concepto de "parte realmente interesada [como] un medio para identificar a la persona que posee el derecho que se pretende proteger". *Hernández Colón, op. cit.*, pág. 110.

Ahora bien, estos conceptos son distinguibles. Por ejemplo, es posible ser la parte realmente interesada en un pleito y, a su vez, carecer de capacidad para demandar debido a que una persona esté incapacitada mentalmente o sea un menor. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 111. Otro ejemplo pertinente a

esta controversia, una persona puede carecer de capacidad jurídica plena para vindicar sus intereses, aun cuando posea legitimación en un caso particular y viceversa. J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional*, 59 Rev. Jur. UPR 247 esc. 4 (1990). (Énfasis nuestro).

D. Moción de Desestimación

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante, sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 369. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a un demandado solicitar la desestimación mediante una moción, antes de presentar su contestación a la demanda. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 266. Según establece la Regla, existen ciertas instancias disponibles para fundamentar una desestimación. A saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Así, el demandado tiene disponible una moción de desestimación bien fundamentada --como una defensa-- cuando la reclamación en su contra no justifica la concesión de remedio alguno. Para atender una moción de desestimación bajo este fundamento, el TPI deberá identificar los elementos que establecen la causa

de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. *Hernández Colón, op. cit.*, pág. 268.

Para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 745. Además, en su análisis, el TPI deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que el demandante haya aseverado de manera clara y concluyente y que, de su faz, no den margen a dudas. Las alegaciones hechas en la demanda deberán interpretarse de forma conjunta, liberal y lo más favorable posible para el demandante. La demanda no deberá desestimarse, a menos que se demuestre que el reclamante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que pueda probar. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 188 DPR 828, 833-834 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). De igual forma, la Regla establece que:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los tramites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. (Énfasis suplido).

E. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este recurso permite que una parte

establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes ante sí. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, supra*, págs. 224-227. El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que pueda prescindirse del juicio. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La persona que promueva la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

La resolución sumaria corresponde solo cuando surge --con precisión y claridad-- que el promovido por la solicitud no puede prevalecer, bajo ningún supuesto de hechos, y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. La duda debe establecer una controversia verdadera y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra*, págs. 213-214.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción solicitando la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

De encontrarse presente algún hecho material en controversia, no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, de no existir tal controversia de hecho, el tribunal deberá dictar sentencia a favor del promovente de la solicitud de sentencia sumaria si el derecho le favorece a este último. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, supra*, pág. 227.

En fin, el tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho

esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas*, el Foro Máximo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumariamente. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. *En esta* debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118.

En nuestra revisión *de novo* se exige que este Tribunal se asegure que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal

debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

III. Discusión

ER plantea, en esencia, que el TPI incidió al:

- 1) reconocerle personalidad jurídica a White Corp.;
- 2) permitir un embargo preventivo cuando existía una controversia sobre la validez del Contrato; 3) permitir que se sustituyera White Corporation por White Corp.; y
- 4) permitir que se continuara el pleito en contra del matrimonio, cuando ER era una corporación con personalidad jurídica independiente a sus accionistas.

ER indica que White Corp., al momento de suscribir el Contrato, representó que era una corporación organizada conforme a las leyes de Puerto Rico. No obstante, señala que --en realidad-- desde la fecha en que se suscribió el Contrato, White Corp. llevaba disuelta, aproximadamente, diez (10) meses. Conforme, argumenta que White Corp. carecía de personalidad jurídica y estaba impedida de continuar realizando negocios, según el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*. Por ello, entiende que el Contrato era nulo. Estima que White Corp. carece de legitimación activa para ratificar la presentación del pleito, así como para comparecer como parte demandante. Insiste en que la *Resolución* del TPI muestra inconsistencias en cuanto a por qué procede la sustitución de parte. Expone, también, que el matrimonio no responde en su carácter personal, puesto que, ER es una corporación con personalidad jurídica y un patrimonio propio. Solicita se desestime la *Demanda*, pues deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

ER tiene razón, en parte. A continuación, se discuten los errores conjuntamente por su relación.

En primer lugar, el TPI debió atender la *Moción de Desestimación* que presentó ER como una moción de sentencia sumaria. Las Reglas 10.2 y 36 de Procedimiento Civil, *supra*, establecen la finalidad de ambas mociones dispositivas (la sumaria y la desestimación), así como los requerimientos para cada una de ellas. Véase Secciones II (D) y (E) arriba. Tales disposiciones dejan claro que el TPI no podía tratar la *Moción de Desestimación* que presentó ER como una bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Así lo corrobora un examen somero del escrito, conjuntamente con los exhibits (el Contrato, certificados de incorporación, certificados de disolución y resolución corporativa), en los cuales ER apoyó la desestimación de la causa de acción en su contra.

Si el TPI quería atender la petición de ER bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debió identificar y excluir aquellas alegaciones y documentos que no formaron parte de la *Demanda* que White Corporation presentó. Al no hacerlo, el TPI se obligó a considerarla como una solicitud de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y se sujetó a los requerimientos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció al respecto.

Como se sabe, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que este Tribunal realice un examen *de novo*. Así, este Tribunal, a la luz de la normativa que rige, determina que la prueba que acompañó la solicitud que presentó ER

demonstró que no existían hechos materiales o sustanciales en controversia. Así lo comprobó el examen acucioso del expediente apelativo. A manera de ejemplo, no están en controversia los hechos siguientes:

- 1) El certificado de incorporación de White Corp. se canceló, mediante un *Certificado de Revocación del Certificado de Incorporación*, el 19 de abril de 2014.³
- 2) El 19 de enero de 2015, White Corp. y ER subscribieron el Contrato. En este, White Corp. se presentó como "una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [...]".⁴
- 3) El 25 de noviembre de 2016, ER presentó un certificado de disolución ante el Departamento de Estado.⁵
- 4) White Corporation comenzó a operar como corporación desde el 2 de enero de 2017.⁶
- 5) El 9 de febrero de 2017, ER fue restaurada como corporación.⁷
- 6) White Corporation solicitó la disolución de la Corporación el 30 de marzo de 2017.⁸

El listado anterior establece que no existe controversia sobre hecho material alguno, por lo que procede resolverse sumariamente. Entiéndase, solo queda aplicar el derecho. Veamos.

En su *Resolución*, el TPI dispuso que procedía la sustitución de White Corporation por White Corp. porque esta última era la parte con legitimación activa para reclamar a ER el dinero adeudado. Dicha determinación no encuentra apoyo en nuestro ordenamiento.

Está claro que White Corporation no tiene legitimación para reclamarle dinero alguno a ER, ya que

³ Apéndice *Certiorari Civil*, págs. 66-67. Surge que el certificado de incorporación se canceló por incumplimiento con la obligación de rendir informes y pagar derechos.

⁴ *Íd.*, pág. 68.

⁵ *Íd.*, págs. 90-91.

⁶ *Íd.*, págs. 60-62.

⁷ *Íd.*, págs. 92-93

⁸ *Íd.*, págs. 64-65.

estos nunca se han obligado el uno con el otro. Además, no existe controversia en cuanto a que White Corp. no es una corporación con personalidad jurídica propia. Es un hecho incontrovertible, también, que White Corp. paró de ser un ente corporativo desde el 19 de abril de 2014. Por ende, cuando suscribió el Contrato con ER, White Corp. no era un individuo con capacidad jurídica independiente para actuar. Ello, pues, el término de tres (3) años que concede el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*, solo permitía que White Corp. realizara gestiones y negocios incidentales y necesarios a la liquidación de sus operaciones. Sin embargo, dicho plazo no permite la continuación de los negocios regulares, cosa que White Corp. continuó haciendo.

Por ende, no procede la sustitución que solicitó White Corporation, ya que White Corp. no tiene capacidad jurídica para demandar, pues no es una entidad incorporada. Es decir, a pesar que White Corp. es una parte interesada en el pleito y/o con legitimación activa, esta carece de capacidad jurídica para vindicar sus derechos. Así, de nuevo, no procede la sustitución que solicitó su intervención en el pleito. De igual forma, tampoco se puede reconocer la personalidad jurídica de White Corp. al amparo del Art. 9.08, *supra*. Lo cierto es que, cuando White Corp. suscribió el Contrato, ya carecía de capacidad jurídica por razón de la disolución. Por lo cual, el término de tres (3) años no está disponible para reclamar derechos que no son incidentales a la liquidación de sus operaciones. En conclusión, el TPI no actuó conforme a derecho al permitir la sustitución de White Corp., pues esta carece de capacidad jurídica para demandar y tampoco puede

beneficiarse del periodo de gracia que reconoce el Art. 9.08, *supra*.

Por último, como se reseñó en la Sec. II(B), la disolución conlleva la muerte jurídica de una corporación. Una vez disuelta una corporación, simplemente, no existe. Por otra parte, la responsabilidad limitada es el beneficio mayor que puede obtener la entidad cuando se incorpora. Tan es así que, en nuestro ordenamiento jurídico, se impone como sanción la responsabilidad personal a aquellas personas que actúan como corporación, sin autoridad para ello. Este Tribunal concluye que la disposición antedicha no opera en una sola dirección. Es decir, las personas que actúen como corporación sin serlo, conforme exige la Ley, también tienen derecho a reclamar, como personas naturales, el cumplimiento de las acciones y obligaciones en las que han incurrido.

Aquí, en esencia, se reclama el cumplimiento de una obligación en la que ER incurrió válidamente. Lo contrario equivaldría a promover un enriquecimiento injusto a favor de ER, pues se estaría privando a quienes suscribieron el Contrato a nombre de White Corp. de su derecho a reclamar el cumplimiento del mismo. Procede desestimar --sin perjuicio-- la causa de acción. Sin embargo, los accionistas y/o representantes de White Corp. tienen derecho a reclamar, en su carácter personal, la suma de dinero que ER les adeuda. Procede, además, la desestimación de la reclamación en contra del matrimonio. Es un hecho incontrovertido que, desde el 9 de febrero de 2017, ER se restauró como corporación. Por ende, a sus accionistas les cobija la protección de

responsabilidad limitada que consagra el ordenamiento. Ellos no responden en su carácter personal.

IV.

Por los fundamentos expuestos arriba, se expide el *certiorari* y se revoca al TPI. Se desestima, sin perjuicio, la reclamación, puesto que, White Corp. carece de capacidad jurídica para demandar. Se desestima, además, la reclamación en contra del Sr. Elio Robles y su esposa, María de los Ángeles Sellés Rodríguez, puesto que ER es una corporación con personalidad jurídica distinta de sus accionistas.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones